

COMPETENCIA PORTUARIA Y REVERSIÓN

Diario “El Carabobeño” 23 de marzo de 2009

José Alfredo Sabatino Pizzolante
Sabatino Pizzolante Abogados Marítimos & Comerciales
Puerto Cabello-Venezuela

El pecado original no es de la Asamblea Nacional que la semana pasada nos sorprendió con la aprobación en segunda discusión de la reforma de la Ley de Descentralización y la Ley General de Puertos, para introducir los mecanismos de reversión e intervención de la competencia portuaria que constitucionalmente le corresponde de manera exclusiva a las regiones, sino de la Sala Constitucional que en abril de 2008 dictó sentencia con ocasión de un recurso de interpretación sobre el alcance de la expresión “coordinación” que debe existir entre el Ejecutivo Nacional y los estados en el ejercicio de la conservación, administración y aprovechamiento sobre los puertos de uso comercial, que les viene asignado por el artículo 164, numeral 10, de la constitución vigente.

La sentencia del 15-04-08, no admite otra interpretación que no sea el reconocimiento al Ejecutivo Nacional por órgano del Presidente en Consejo de Ministros, de un derecho de intervención absoluto “para asumir la prestación de servicios y bienes de las carreteras y autopistas nacionales, así como los puertos y aeropuertos de uso comercial, en aquellos casos que a pesar de haber sido transferidas esas competencias, la prestación del servicio o bien por parte de los Estados es deficiente o inexistente...”. En aquella ocasión la Sala Constitucional fue más allá, al señalar que el Poder Público Nacional podría incluso ejercer la reversión de la transferencia conforme el ordenamiento jurídico para garantizar la continuidad y eficiencia de los servicios, haciéndole un exhorto a la Asamblea Nacional para que procediera a la revisión y modificación de la normativa legal que regula la materia, lo que origina las modificaciones que ahora sanciona el órgano legislativo. Curiosamente la sentencia en referencia guardó absoluto silencio respecto de otra decisión de la misma Sala Constitucional, de fecha 19-12-06, en la que al considerar lo relativo a las competencias del poder nacional y estatal, concluyó en que se trataba de competencias exclusivas y excluyentes, es decir, que no podía el poder nacional regular la competencia portuaria (conservación, administración y aprovechamiento) atribuida a las regiones. No en balde, la posición del Magistrado Rondón Haaz, quien al salvar su voto en la sentencia del 15-04-08 les recordó a los demás magistrados la existencia de aquel pronunciamiento de diciembre 2006, así como el nada despreciable hecho de que a partir de la Constitución de 1999, la competencia de los entes estatales sobre sus puertos de uso comercial es una “originaria y exclusiva”, no susceptible de reversión sencillamente por no ser transferible.

La Sala Constitucional se apartó así incomprensiblemente del texto constitucional —en una sentencia más política que jurídica— y hoy la Asamblea Nacional no sólo se aparta de la carta magna sino también de la interpretación vinculante que hizo el TSJ el pasado año, al modificar la Ley de Descentralización e incluir un articulado que le reconoce al Ejecutivo Nacional la posibilidad de revertir por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia, la transferencia de las competencias concedidas a los estados, para la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes o servicios considerados de interés público general (Art. 8), así como al Presidente de la República en Consejo de Ministros decretar la intervención conforme al ordenamiento jurídico, de bienes y prestaciones de servicios públicos transferidos para su conservación, administración y aprovechamiento, a fin de asegurar a los usuarios, usuarias, consumidores y consumidoras un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto de los derechos constitucionales, fundamentales para la satisfacción de necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad (Art. 9). Lo anterior a pesar de que la modificación del art. 24 de la Ley General de Puertos acordada por los parlamentarios también la pasada semana, le atribuye a la autoridad acuática (INEA) el “iniciar y proseguir los procedimientos de intervención sobre los puertos y construcciones portuarias de administración estatal”.

En conclusión: La Sala Constitucional reconociendo la intervención y reversión de una competencia originaria y exclusiva asignada constitucionalmente a las regiones; la Asamblea Nacional eliminando por vía legal una competencia exclusiva de rango constitucional como la portuaria, atribuyéndole a la autoridad acuática (INEA) la ejecución de los procesos de intervención, y yendo más allá de la interpretación vinculante del TSJ al establecer la reversión de los puertos por razones de mérito, oportunidad o conveniencia; y, finalmente, el Presidente de la República, sin Consejo de Ministros y prescindiendo del INEA, ordenando a la armada la intervención de los puertos. ¿Y entonces cómo quedamos?

Claro que el sistema portuario nacional requiere una profunda revisión, para garantizar su modernización y erradicar sus muchos males, pero ello debe hacerse en el marco de la legalidad, lo que supone el debido respeto a la constitución.